

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de junio de 2022. Se pasa a Despacho la siguiente demanda para verificar su admisión con los siguientes anexos:

- Acta N.º 135 del 12 de mayo del año 2021, mediante la cual, se le fijan los alimentos del menor EMMANUEL ROMERO BARRETO.
- Documento de identidad de la señora ZAMIRA ALEJANDRA ROMERO BARRETO.
- Demanda presentada por Defensor de Familia del ICBF.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación N.º. 534
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ZAMIRA ALEJANDRA ROMERO en
representación de su hijo EMMANUEL
ARROYAVE ROMERO
Demandado: JUAN SEBASTIÁN ARROYAVE ALDANA
Radicado: 2022-00223

Luego de revisada la demanda y los anexos presentados se observa que la misma debe ser inadmitida, con el fin de que tras su subsanación pueda ser analizada si puede ser admitida

1. Debe ser allegado Registro de Nacimiento del menor EMMANUEL ARROYAVE ROMERO.
2. Con el fin de verificar la exigibilidad de la obligación que se predica en la demanda deberá allegarse el correspondiente titulo ejecutivo claro, expreso y exigible en el que se pueda observar que el acreedor se corresponde con el menor indicado en la parte demandante. Lo anterior, dado que en el Acta Numero 135 se inscribe como menor el señor EMMANUEL ROMEO BARRETO y en la demanda el menor es EMMANUEL ARROYAVE ROMERO.
3. Deberá aportarse el correspondiente poder o solicitud de representación judicial de parte de la señora ZAMIRA ALEJANDRA ROMERO, dado al profesional del derecho adscrito al ICBF, con la indicación de su correo electrónico vinculado al SIRNA.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA,
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 100 del 12 de julio de 2022



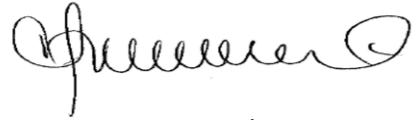
CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____

El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, marzo 01 de 2022. Se le informa a la señora Juez, que la parte demandante allego escrito a este Despacho solicitando se sirva decretar el Embargo y Retención de los emolumentos salariales, percibidos por el demandado. De igual manera solicita el embargo y secuestro de una motocicleta, denunciada de propiedad del demandado. Pasa a Despacho para proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación N.º 169
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: VIVIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ ACOSTA
Demandado: CHARLES RAMÍREZ QUINTERO
Radicado: 2022-00051

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** el apoderado de la parte demandante actuando en favor de los intereses de la menor **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, solicita la práctica de las medidas de embargo contenidas en el artículo 593 numerales 1 y 19 del C.G. del P, de los dineros que por concepto de asignación salarial percibe el señor **CHARLES RAMÍREZ QUINTERO**, como empleado de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA**. Así, como también el Embargo y Secuestro de una motocicleta, denunciada de propiedad del citado demandado.

En cuanto a dichas peticiones, establece el numeral 3° del artículo 599 ibidem, que el Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

Para el caso de la referencia, se libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 3.924.612), correspondiente a las cuotas de alimentos adeudados durante los años 2020, 2021 y 2022. Por lo que considera el Despacho, que las medidas solicitadas son excesivas, siendo necesario limitarlas de conformidad con el artículo en cita y para lo cual, se abstendrá esta Instancia Judicial, de decretar el Embargo y Secuestro de la motocicleta denunciada de propiedad del citado señor **CHARLES RAMÍREZ QUINTERO**.

Sumado a lo anterior con el embargo de los conceptos salariales, se puede lograr el pago de los rubros adeudados, por lo cual seria improcedente decretar el embargo de dicho ítem.

Por otra parte, establece el numeral del 1° del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, que el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre los salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandado, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente componga el salario mensual del demandado.

Así las cosas, se decretará el embargo y retención del **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)** que por concepto de asignación salarial percibe el señor **CHARLES RAMÍREZ QUINTERO**, como empleado de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, previos descuentos de ley, porcentaje que aplicará sobre sus demás prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, primas, y/o sobre cualquier otro emolumento que éste reciba; tal porcentaje incluirá el valor correspondiente a la cuota alimentaria mensual y un porcentaje adicional se destinará al abono de la deuda aquí ejecutada.

Comuníquese esta decisión al empleador y/o pagador de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, para que efectúe el descuento y consignación dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho en el Banco Agrario de Colombia en la Dorada Caldas, a nombre de la demandante.

Adviértase al empleador y/o pagador, su deber de informar sobre el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada y que en el evento de no atender esta orden judicial se harán responsables solidarios de las sumas no descontadas, **incluso sobre la liquidación del demandado en el evento de su retiro por cualquier causa**. Ofíciense.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: No Decretar el Embargo y Secuestro de la motocicleta denunciada de propiedad del citado señor **CHARLES RAMÍREZ QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)** que por concepto de asignación salarial percibe el señor **CHARLES RAMÍREZ QUINTERO**, como empleado de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, previos descuentos de ley, porcentaje que aplicará sobre sus demás prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, primas, y/o sobre cualquier otro emolumento que éste reciba; tal porcentaje incluirá el valor correspondiente a la cuota alimentaria mensual y un porcentaje adicional se destinará al abono de la deuda aquí ejecutada.

TERCERO: Oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, para que efectúe el descuento y consignación dentro de los primeros cinco (5) días de cada

mes, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho en el Banco Agrario de Colombia en la Dorada Caldas, a nombre de la demandante.
Adviértase al empleador y/o pagador, su deber de informar sobre el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada y que en el evento de no atender esta orden judicial se harán responsables solidarios de las sumas no descontadas, **incluso sobre la liquidación del demandado en el evento de su retiro por cualquier causa.**

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte del juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, respaldado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La Corroboración de la autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Despacho: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio N.º 090

Señores Nomina
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA
Correo Electrónico: contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: VIVIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ ACOSTA
Demandado: CHARLES RAMÍREZ QUINTERO
CC 80.250.211
Radicado: 2022-00051

Respetados Señores:
Comedidamente me permito informarles que mediante providencia de la fecha este despacho judicial ordenó:

“SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) que por concepto de asignación salarial percibe el señor CHARLES RAMÍREZ QUINTERO, como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA, previos descuentos de ley, porcentaje que aplicará sobre sus demás prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, primas, y/o sobre cualquier otro emolumento que éste reciba; tal porcentaje incluirá el valor correspondiente a la cuota alimentaria mensual y un porcentaje adicional se destinará al abono de la deuda aquí ejecutada.(...)//CÚMPLASE// LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ//JUEZ.”

En consecuencia, sírvase proceder a su consignación en el Banco Agrario de Colombia Sede La dorada Caldas, código de oficina 5413, en la cuenta **N.º 173802034002, CODIGO SEIS (06)**, correspondiente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA, a nombre de la señora **VIVIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.105.785.971, con destino al proceso **17 380 3184 002 2021 00051 00**. Se anexa copia del Auto de Sustanciación de la referencia. Cordialmente



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria